



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Exp. E.P. No. 264-2013

Lima, 26 de Noviembre de 2018

VISTA en sesión de 15 de noviembre en curso la apelación interpuesta por el abogado Félix Coral Huamán contra la Resolución del Consejo de Ética No. 528-2014-CE/DEP/CAL que, declarando fundada la denuncia promovida por doña [REDACTED], le aplica la medida disciplinaria de suspensión por seis (6) meses en el ejercicio de la profesión; oído el informe del abogado denunciado; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que la denunciante manifiesta haber contratado los servicios del abogado Coral Huamán para que patrocinara a su padre en un proceso de desalojo tramitado ante el Juzgado Civil del Cono Este-Ate y que al revisar el estado del proceso en el portal web del Poder Judicial se dio con la sorpresa que la sentencia que disponía el desalojo del inmueble ocupado por su padre no había sido apelada en el término de ley pese a que le había sido notificada al abogado denunciado en su Estudio que era el domicilio procesal de su padre. Indica haberle abonado honorarios y entregado dinero para los gastos judiciales, inclusive para la tasa de apelación. Requerido el abogado Coral Huamán, en vez de reconocer su negligente inacción, le dijo que era a ella, la denunciante, a quien le correspondía estar pendiente de los plazos procesales; **Segundo.-** Que por Resolución del Consejo de Ética No. 160-2014-CE/DEP/CAL, se admitió a trámite la denuncia; **Tercero.-** Que el abogado Coral Huamán al formular su descargo alega no tener vínculo profesional con la denunciante sino con su padre y que en el proceso de desalojo fue la denunciante quien le solicitó su patrocinio y a quien la ha asesorado a la distancia y por vía telefónica, por lo que la responsabiliza por haber presentado a destiempo el recurso de apelación y demorarse en el pago del arancel respectivo; **Cuarto.-** Que la Resolución venida en grado ha considerado probado que el abogado Coral Huamán no prestó la debida atención a la defensa del padre de la denunciante al extremo del no haber impugnado dentro del plazo debido la sentencia que disponía el desalojo y que con pleno conocimiento de sus consecuencias no asumió su responsabilidad, atribuyéndola a la denunciante, por lo que le ha aplicado la medida

12



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

disciplinaria que ha motivado su apelación; **Quinto.-** Que el abogado Coral Huamán en su apelación insiste en los términos expuestos en su descargo; **Sexto.-** Que de la revisión de lo actuado y de los medios probatorios ofrecidos, se constata la existencia de diversas entregas de dinero por la denunciante al abogado Coral Huamán, conforme se aprecia en los recibos que obran de fojas 21 a 27, que el abogado denunciado ha pretendido desconocer negando su firma, pero sin probarlo; **Sétimo.-** Que de la misma revisión se comprueba la carta notarial que obra a fojas 28 por la que la denunciante invocando los mismos hechos expuestos en su denuncia requiere al abogado Coral Huamán la devolución de los honorarios, no corriendo documento alguno en la que conste la respuesta; **Octavo.-** Que, por último, a fojas 14 y 15 corre la resolución del Juzgado que declara improcedente el recurso de apelación por extemporáneo, con constancia de haberse notificado en el Estudio del Abogado Coral Huamán; **Noveno.-** Que, en consecuencia, el abogado denunciado ha infringido los deberes que le imponen los artículo 6 y 12 del Código de Ética. Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ex-Decano Dr. Ulises Montoya Alberti, **SE RESUELVE: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética No.528-2014-DEP/CE/CAL de 12 de setiembre de 2014, en cuanto declara fundada la denuncia promovida por doña [REDACTED] y le impone al abogado Félix Coral Huamán, con matrícula No.14192, la medida disciplinaria de suspensión por seis (6) meses en el ejercicio de la profesión; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ
Presidente del Tribunal de Honor

LUZ AÚREA SÁENZ ARANA

Mario Amoretti Pachas



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 528 -2014-DEP/CE/CAL

EXP. N° 264-2013

Lima, doce de setiembre del dos mil catorce.

VISTA:

La denuncia interpuesta por la señora [redacted] contra el agremiado FELIX CORAL HUAMAN con Registro del CAL N° 14192, por presunta inconducta ética; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, entre sus principales fines señala en su artículo 3° inciso c) Promover y cautelar el ejercicio profesional con honor, eficiencia, solidaridad y responsabilidad social; que, asimismo, el artículo 4° entre sus atribuciones establece en el inciso b) Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional e imponer sanciones a los que resulten responsables.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del Estatuto que a la letra dice: "El Consejo de Ética y las Comisiones de investigación se rigen por el Código de Ética del Abogado y su Reglamento y modificatorias vigentes, aprobadas por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, respetándose los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe."

TERCERO: Que, con fecha doce de diciembre del dos mil trece, la señora [redacted] denuncia al abogado FELIX CORAL HUAMAN, por haber infringido en el ejercicio de la profesión los Artículos 6°, 12°, 17°, 27°, 29° y 77° del Código de Ética del Abogado, ya que basada en la credibilidad y confianza que generaba el abogado denunciado como especialista en Derecho Civil, se apersono a su Estudio Jurídico a efectos de solicitar sus servicios profesionales para que patrocine a su anciano padre el señor [redacted] quien había sido demandado





por Desalojo ante el Juzgado Civil del Cono Este – Ate. Por tal motivo contrato sus servicios profesionales con el objeto de que presente los escritos y medios impugnatorios en su oportunidad.

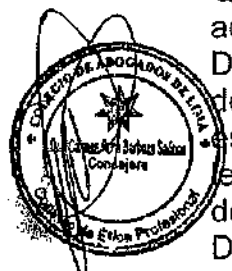
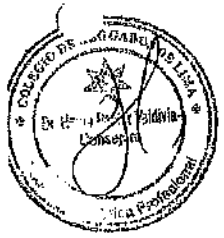
Pero es el caso que al revisar el Portal Web del Poder Judicial con el objeto de verificar el estado del proceso de Desalojo, se dio con la ingrata sorpresa que el abogado denunciado *había sido notificado a su domicilio procesal el viernes nueve de agosto del dos mil trece*, con la sentencia que ordenaba el Desalojo del predio que su padre ocupaba. Sin embargo en vez de interponer el recurso de apelación dentro del término de ley es decir más tardar el *catorce de agosto del dos mil trece*, lo hizo al quinto día de notificado, es decir *fuera de término el dieciséis de agosto del dos mil trece*, agrega la denunciante que no ha podido determinar si se trata de una negligencia o de contubernio con la parte contraria.

Agrega además la denunciante que el abogado denunciado debió haber actuado con probidad y reconocer su negligencia en lugar de crear falsas expectativas, ya que el desalojo se produjo sin aviso alguno ya que nunca les comunico el estado del proceso, alegando que se trataba de un acto irregular.

La conducta del abogado denunciado ha causado perjuicio, desde el mismo momento que su padre anciano se ha visto privado de poder recurrir a Segunda Instancia, sin tener en consideración que le había pagado ciento cuarentiocho nuevos soles para la compra de la Tasa de Apelación ante el Banco de la Nación. Por el contrario el abogado indica que él era un simple tramitador y que la denunciante era quien debía estar pendiente de los plazos.

CUARTO: De fs. 36 a 37, obra la Resolución del Consejo de Ética N° 160-2014/CE/DEP/CAL emitida el cinco de marzo del dos mil catorce, la misma que **admite** y corre **traslado** de la denuncia y sus recaudos al abogado denunciado. De fs. 43 a 44, obra el **descargo** presentado por el abogado denunciado. A fs. 47, obra la Resolución N° UNO, emitida el dieciséis de junio del dos mil catorce, citando a la Audiencia Única. De fs. 53 a 54, obra el **Acta de Audiencia Única** donde consta la incomparecencia de las partes.

QUINTO: Que, de la investigación y del análisis de los medios probatorios admitidos y actuados, es evidente que la denunciante acude ante la Dirección de Ética haciendo de conocimiento la conducta del abogado denunciado por no haber ejercido nuestra profesión conforme a lo establecido en el **Artículo 3º, del Código de Ética del Abogado**, que a la letra dice: **Misión de la profesión.-** “La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.





debe regir la conducta del profesional, toda vez que ha violado el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú; por lo que en Sesión de la fecha;

RESUELVE:




ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la **DENUNCIA** interpuesta por la señora [REDACTED] contra el agremiado **FELIX CORAL HUAMAN** con Registro del CAL N° 14192, por falta ética en el extremo investigado por haber trasgredido los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 12°, 17°, 27°, 29° y 77° del Código de Ética del Abogado imponiéndole al abogado denunciado, en atención a lo dispuesto en el Artículo 51° de Estatuto de la Orden la Medida Disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR SEIS MESES (06)** en el ejercicio de la profesión.


ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de **CINCO (05)** días hábiles de notificada, de conformidad a lo señalado en el artículo 100° del Código del Abogado y artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTÍCULO TERCERO.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se deberá cursar los Oficios respectivos en el Registro Especial y el Legajo de la Matricula del Sancionado. Procediéndose además, a la publicación en el Boletín de la Orden, el Diario Oficial "El Peruano" y comunicado a los demás Colegios Profesionales y Cortes Superiores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

mam

 Colegio de Abogados de Lima CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL	 Colegio de Abogados de Lima CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL	 Colegio de Abogados de Lima CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
Dr. ARISTIDES CORDOVA PINTADO Consejero	Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA Consejero	Dr. ROSA BARBOZA SALINAS Consejera


Colegio de Abogados de Lima

Verónica Rocío Chávez De La Peña
Presidenta del Consejo de Ética Profesional

La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden."

Artículo 4º.- Respeto del Estado de Derecho

El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

Artículo 5º.- Esencia del deber profesional del abogado

El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.

Artículo 6º.- Son deberes fundamentales del abogado:

- 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;
- 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia;
- 3) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

El abogado denunciado como profesional y habiendo asumido la defensa en el proceso de Desalojo tenía el compromiso de hacerlo debidamente y más aún si su cliente conforme consta a fs. 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, cumplía con los respectivos pagos de honorarios. Sin embargo no hay excusa para que en el plazo debido el abogado denunciado no haya apelado, teniendo pleno conocimiento de sus consecuencias, perjudicando enormemente a su cliente con el resultado del proceso, que muy bien lo pudo prever desde un inicio sin embargo lo que hace el abogado denunciado es no asumir su responsabilidad atribuyéndolo a la parte denunciante.

El Consejo de Ética en atención al Proceso Disciplinario Investigatorio, luego del debate y deliberación considera que el hecho denunciado constituye un acto que transgrede los principios éticos que

